



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00113-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA SOTOMATOR HODEG

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita:

Corregir el auto que TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL, proferido el 10 de marzo del 2021 y publicado por estados del 11 de marzo del 2021. Esta solicitud, me permito hacerla debido a que, por un error humano e involuntario, en el momento de redacción del memorial de terminación, el cual fue enviado al despacho mediante correo electrónico, el día 09 de marzo del 2021. Se solicito la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones demandas, cuando lo correcto es que se terminara por pago total con respecto de la obligación N° 12464324 y se continuara con el proceso con respecto a la obligación N° 12572816. Dentro de este orden de ideas, la titular BEATRIZ ELENA SOTOMAYOR HODEG C.C 34974992, aún se encuentra en mora con respecto a la obligación N° 12572816, como se logra evidenciar en el estado de cuenta, el cual es suministrado por el banco y se anexa a este escrito. Solicito entonces respetuosamente al despacho que se desarchive el proceso en referencia y corrija el auto proferido en la fecha 10 de marzo de 2021 y publicado en estados del día 11 de marzo de 2021, y en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso con respecto a la obligación N° 12572816.”

Verifica el despacho que no es procedente la solicitud formulada teniendo en cuenta que según lo indica el artículo 286 del CGP, la corrección de providencias solo es procedente cuando el juez haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, lo cual no ocurrió en el caso subjudice ya que el juzgado se pronunció conforme a derecho según lo solicitado en su oportunidad por el apoderado.

En todo caso, habiéndose proferido el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación el 10-marzo-2021 (notificado por Estado el 11-marzo-2021) el proveído se encuentra más que ejecutoriado, de manera que la solicitud de corrección es extemporánea al haber sido radicada el 11-mayo-2021. De acceder a lo solicitado, el despacho incurriría en la causal de nulidad

contenida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, que indica que el proceso es nulo en todo o parte cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del auto adiado 11-marzo-2021 por las razones explicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d96ea3f8415ca9cac5beba5ef2efdf7ee5889ae274ac7f2d5e111be6986e213

Documento generado en 28/10/2021 03:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>